



Expediente No 2021-371

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 7 DE DICIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JOSE ANTONIO BOLIVAR MESINO** en contra de **COLPENSIONES y otros**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 19 de octubre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda a través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00371-00 y consta de 66 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, el profesional del derecho doctor ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 7 DE DICIEMBRE DE 2021.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De las demandadas COLPENSIONES y UGPP.

Previo a calificar la demanda, debe el Despacho proceder con la verificación de la competencia, pues tal como lo ha enseñado la H. CSJ, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.



Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del artículo 11° del C.P.T y la S.S establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...*”

Y al respecto, la H. CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia AL265-2021, enseñó:

“(...) en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es (...), el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(...) las opciones que tenía aquel se contraían a escoger entre el lugar donde se había surtido la reclamación del derecho o el domicilio de la administradora demandada.

(...) vale la pena destacar que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, como, en efecto, aquí aconteció. En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”

Es claro, en consecuencia, que el criterio de la H. CSJ, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; en el caso en concreto, el domicilio de COLPENSIONES y la UGPP, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá, con de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 4 del Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009, respectivamente.



En consecuencia, para que esta unidad judicial asuma el conocimiento del asunto, el reclamo previo del derecho debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se encuentra acreditada en la demanda pues no reposan los escritos que den cuenta de ello, en tanto los documentos que obran como demostración de agotamiento de la reclamación administrativa no son otros que, ante COLPENSIONES, las resoluciones expedidas por el ISS número 714 de 2007, número 021400 del 30 de octubre de 2008 y la carta dirigida a COLPENSIONES sin constancia de recibido¹; respecto a la demandada UGPP la carta dirigida a esta entidad sin constancia de recibido y oficio número GPE – 20193140187051 de fecha 9 de agosto de 2019, remitido por la UGPP, desde la ciudad de Bogotá².

ii) De la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Verificando la demanda y sus anexos, el Juzgado se percató que el proceso carecía del agotamiento de la reclamación administrativa en contra de la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Al respecto, el artículo 6° del C.P.T y la S.S establece:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-096 de 1996, enseñó:

“El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la reclamación administrativa, antes vía gubernativa, se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado

¹ Folios 18, 19, 20 a 22 y 60 a 64, del expediente digital

² Folio 36 a 49 del expediente digital.



puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.”

De conformidad con las referidas normas, la naturaleza pública del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el precedente jurisprudencial, es claro que en el presente asunto, para activar la función jurisdiccional, era necesario elevar la reclamación administrativa a la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin de darle la oportunidad de revisar su propia actuación y activar la competencia del Juez Laboral; revisado el plenario, se evidencia que dentro del mismo no obra escrito alguno en el que se identifique claramente todos y cada uno de los derechos pretendidos, como lo exige el artículo 6° del C.P.T y la S.S, pues para acreditar dicho requisito no basta simplemente con anunciarlo en los hechos de la demanda, si no que el mismo debe ser aportado con ella.

En el caso bajo estudio, no se observa anexado a la demanda muestra alguna de agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Por las razones expuestas, se dispone rechazar de plano la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al profesional del derecho Doctor ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Numero 72.235.279 y T.P. N° 204.506 del CSJ, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSE ANTONIO BOLIVAR MESINO en contra de COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTONOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, UGPP y FIDUPREVISORA, con fundamento en las motivaciones precedentes.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

CUARTO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 43
N